JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00300-00

Chinácota, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso (CGP), de las excepciones de mérito propuestas por la demandada NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la referencia, se dispone **correr traslado** a la parte demandante LAURENTINO SANDOVAL FERNANDEZ, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería al doctor JOSE ADOLFO CASTELLANOS AVILA para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, conforme al inciso quinto del artículo 599 del CGP, atendiendo a lo solicitado por la demandada referida, **se dispone** que el ejecutante **preste caución** por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares aquí decretadas, que lo es la suma prudencialmente calculada $103.052.765.

Por último, no se accede por el momento a la solicitud elevada por la parte demandada de suspender el proceso por prejudicialidad, dado a que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 162 del CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

NOTARIA 5 CIRCULO DE CÚCUTA CERTIFICA
25 ABR 2023
Que la Autenticación Completa se encuentra al final del Documento.

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINACOTA

E.S.D.

ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO: **54172 4089 001 2022 00300 00**

DEMANDANTE: **LAURENTINO SANDOVAL FERNANDEZ**

DEMANDADA: **NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS**

NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Chinácota, identificada con cédula de ciudadanía No **No.27.682.140** expedida en Chinacotá, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted señor Juez, que confiero OTORGAR PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. JOSE ADOLFO CASTELLANOS AVILA, Abogado Titulado y en Ejercicio también mayor y vecino de Cúcuta identificado con la cédula de ciudadanía No.13.453.675 de Cúcuta y con Tarjeta Profesional de Abogado No.79.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; inscrito ante el registro nacional de Abogados, con correo electrónico: adolfocastellanos906@gmial.com para que en mi nombre y representación, de CONTESTACION A LA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA propuesta en mi contra ante ese despacho judicial por parte del señor **LAURENTINO SANDOVAL FERNANDEZ,** RADICADO:54172 4089 001 2022 00300 00

Mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar la demanda, recibir, sustituir, conciliar, interponer recursos y nulidades, solicitar la práctica y decreto de medidas cautelares, solicitar pruebas y en fin todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase por lo tanto reconocer personería jurídica suficiente al Doctor JOSE ADOLFO CASTELLANOS AVILA, para que represente y defienda mis intereses civiles y constitucionales en virtud del presente mandato, de conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso.

Del señor Juez;

Atentamente,

NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS
C.C. No No.27.682.140 de Chinácota

ACEPTO:

JOSE ADOLFO CASTELLANOS AVILA
C.C.No.13.4532.675 de Cúcuta
T.P.No.79.346 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

COD 4836

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte De Santander, República de Colombia, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0027682140 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

4836-1

8934b2fdf7

-------- Firma autógrafa --------

25/04/2023 15:07:02

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINACOTA, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ
Notario tercera (3) del Círculo de Cúcuta , Departamento de Norte De Santander
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8934b2fdf7, 25/04/2023 15:10:30

SEÑORA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINACOTA
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO: 54172 4089 001 2022 00300 00

DEMANDANTE: LAURENTINO SANDOVAL FERNANDEZ

DEMANDADA: NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA.

JOSE ADOLFO CASTELLANOS AVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado como aparece junto a mi firma, obrando conforme al mandato otorgado por la señora **NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS**, el cual se adjunta para que repose en el expediente; en forma respetuosa, por medio del presente escrito me permito manifestarle, que en aplicabilidad al artículo 96 del C.G.P., doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, conforme a los hechos, pruebas y documentos que me ha suministrado mi poderdante por lo que las aseveraciones que haga dentro de este contexto, sólo tiene como objeto la defensa, Por lo tanto estas no pueden ser tomadas por la parte ejecutante como material de prueba, pues el objetivo es la defensa de mi poderdante, y planteo los siguientes medios exceptivos,

REFERENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO, en referencia a que mi mandante suscribió su firma en el titulo valor a favor del señor **LAURENTINO SANDOVAL FERNANDEZ**. NO ES CIERTO la fecha en la cual se aduce que se adquirió dicha obligación y en la cual se hizo exigible la misma, ni la cuantía o valor de la obligación ya que mi mandante manifiesta que solo estampo su firma y el valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. ($2.000.000.00) dejando los demás espacios en blanco de dicho título valor "Letra de cambio", por un préstamo de mutuo que éste le otorgara, firmando dicho documento por el crédito de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.00) y nunca por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($62.000.000.00). Mi mandante no niega que haya recibido LOS DOS MILLONES DE PESOS prestados por el señor **LAURENTINO SANDOVAL FERNANDEZ**, ya que según manifiesta (mi mandante) el DEMANDANTE hace créditos personales "con un interés por encima del interés bancario autorizado, subsumiéndose incluso la conducta en el delito de usura y falsedad ideológica en documento, por lo que mi mandante hará la respectiva denuncia ante la Fiscalía general de la Nación, dentro del término otorgado por la ley . Cabe aclarar respetado señor Juez, que específicamente el crédito que le fue otorgado por el DEMANDANTE a mi poderdante por la suma de DOS MILLONES DE PESOS

($2.000.000.00), ya se canceló en su oportunidad, pero el demandante (LAURENTINO SANDOVAL FERNANDEZ) nunca le hizo devolución o anulación de la letra suscrita, y se sorprende (mi mandante) al observar que le esté ejecutando, además de la deuda que ya se le pagó en su oportunidad con un interés pactado que fue más alto que el autorizado por la superintendencia financiera, la suma DE SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($62.000.000.00), por lo tanto mi mandante manifiesta que NO es cierto que ella le adeuda al demandante, por lo cual cuando sean decretados y practicados los medios exceptivos que se plantearan con esta contestación para el estudio del título valor, se podrá establecer y determinar con base a las características físicas de la tinta y grafológicas corroboraran que la letra de cambio fue adulterada y que la suma de los DOS MILLONES DE PESOS MCTE. ($2.000.000.00) por concepto de préstamo de mutuo que dio origen al título valor, fue cancelada en su oportunidad por parte de mi poderdante, al interés pactado que incluso fue más alto que el autorizado por la súper financiera.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, en cuanto a la fecha en la cual se aduce que se pactó el pago de dicha obligación ya que mi mandante manifiesta que solo estampo su firma dejando los espacios en blanco de dicho título valor "Letra de cambio"), por el crédito personal que el Demandante le otorgara. El título valor que aduce el demandante que se le debe en esta demanda y que mi mandante manifiesta que ya le fue cancelado por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.00) era la única obligación que tenía con el demandante en una letra de cambio, la cual fue adulterada en cuanto al valor de la obligación, que por cierto dado al vínculo de amistad que tenía mi poderdante con el señor **LAURENTINO SANDOVAL FERNANDEZ** nunca le vio problema en que le devolviera la letra ya pagada.

TERCERO: No es cierto, mi mandante manifiesta que esa deuda nunca existió por la suma exorbitante de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($62.000.000.00) como lo pretende hacer ver el demandante, ya que dicho titulo valor fue alterado en su verdad ideológica, toda vez que la obligación por la cual fue suscrita la letra de cambio fue por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.00) y mi mandante manifiesta haberla pagado totalmente junto con los intereses al porcentaje acordado.

CUARTO: NO es cierto, Conforme a las razones que se contestaron en el hecho anterior.

De conformidad con la contestación de los anteriores hechos, respetado señor Juez, mi mandante se opone a la prosperidad de las pretensiones de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

PRIMERA: Me opongo, No ha de prosperar dicho cobro en reclamo en la cuantía estimada de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($62.000.000.00), Además al precepto en cita de los hechos, el título ejecutivo arrimado fue adulterado en la cuantía que le dio origen por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.00).

SEGUNDA: Me opongo, de la misma forma, pues dichos intereses DE PLAZO demandados no corresponden a la realidad del préstamo de mutuo por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.00), ya cancelado, lo que se probara con la alteración a la verdad del título valor presentado en este cobro ejecutivo.

TERCERA: Me opongo, igualmente a los intereses MORATORIOS, pues dichos intereses demandados no corresponden a la realidad del préstamo de mutuo por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.00), ya cancelado, lo que se probara con la alteración a la verdad del título valor presentado en este cobro ejecutivo.

CUARTA: Me opongo a que se condene en costas y agencias de derecho a la parte demandada, por actuar de mala fe en contra de mi mandante.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

En mi calidad de apoderado especial de la parte demandada y en ejercicio del poder legalmente conferido por la Señora **NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS**, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo, que están llamadas a prosperar y como consecuencia de ello, se condene en costas y perjuicios a la parte actora, y sobre ellas mi representada manifiesta;

1. **QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES**:

   La letra de cambio presentada para el cobro, fue llenada en blanco, incluso el valor de la obligación descrito en letras NO ES CLARO o ILEGIBLE, prueba de ello es la diferencia de tipos de tinta y de caligrafía que a simple vista se aprecia; siendo sólo llenado por mi poderdante la firma nada más, los demás espacios fueron llenados por personas distintas sin la autorización de mi poderdante. Lo cual es contrario a lo preceptuado en el inciso segundo Art. 622 C.CO. Para ello transcribo a partes del tratadista Doctor HILDELBRANDO LEAL PEREZ, en página 199, comentarios al Art. 622 del C.CO LEYER, así: "¿Qué persona está facultada para llenar los espacios en blanco?, Indudablemente que el tenedor

legítimo del título. ¿En qué momento deben ser llenados lo espacios o la hoja en blanco? Antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado. ¿Cómo deben llenarse los espacios en blanco o el papel en blanco con la sola firma del emitente? Será, sin lugar a dudas, siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor. ¿y qué sucede entonces si el tenedor llena el documento alterando dichas instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubiere existido instrucciones al respecto?, Dos situaciones podían presentare en este caso. En primer lugar, si quien ejercita la acción cambiaría es el directo beneficiario, un primer tenedor - beneficiario, en este evento es él suscriptor del título tiene el perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar. En segundo lugar, y es una situación bien distinta, si quien propone la acción cambiaría es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, que no participo en este proceso que no es beneficiario directo, el tratamiento no puede ser el mismo, en la medida de que se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que este tenedor obro dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que lleno el título, lo cual significa que podría proponérsele la misma excepción a esta última persona. (Negrillas propias). Respecto a la forma como deben darse las instrucciones, la ley no lo dice y por consiguiente no se impone una forma especial para otorgarlas, pero podría pensarse que pueden darse verbalmente o por escrito, siendo ésta última forma, la ideal para efectos probatorios, para deslindar la responsabilidad de quien llena el documento, para conocer el real alcance de las instrucciones dadas por el suscriptor y para evitar conflictos jurídicos. **De conformidad con el artículo 622, en ambas modalidades de títulos incompletos, es decir, los que no han sido completamente llenados, se exige que haya autorizaciones o instrucciones del suscriptor para completarlos, hecho que debe suceder antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**. Por lo anterior y haciendo una sana crítica del título valor "Letra de cambio" del presente caso presentado para el cobro ejecutivo en este proceso, de él se observa lo siguiente: A) Que quien llenare los espacios en blanco del título valor, no fue el suscritor del mismo, ya que se evidencia a simple vista en los títulos valores presentados, distintos tipos de caligrafía y de tonalidades de tinta diferentes sobre él (título valor letra) interpuestas así: 1. La caligrafía utilizada para llenar los espacios en blanco de: fecha inicial, valor, fecha de . exigibilidad, pago a la orden de,' La cantidad de; son distintos frente a la caligrafía de la firma de mi patrocinada. Por lo cual se puede deducir que fue llenado por una persona diferente a mi poderdante y el demandante y en fecha diferente a la fecha en que mi mandante plasmara su firma en la letra en blanco, sin atender las instrucciones verbales del mismo. Por lo cual la presente excepción esta llamada a prosperar.

2 QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ILICITUD DEL TÍTULO VALOR.

Como se ha dicho, la letra de cambio que dio origen al presente mandamiento ejecutivo singular fue manipulada, pues sólo basta con observar la caligrafía en el cuerpo de la misma y compararlas con los rasgos de caligrafía de la firma de mi poderdante que reposa en el expediente. Del mismo orden, el artículo 784 del Código del Comercio en su numeral 12, determina: "Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación trasferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa y 13, los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."

3 QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE.

Si la mala fe hay que demostrarla, en el presente caso quedara más que demostrada la actitud equivoca del demandante, pues su actuar abusivo, temerario y de mala fe, Al realizar la demanda con un título valor que ya fue cancelado, donde evidentemente hay una alteración a la verdad en cuanto al valor de la obligación y las fechas de suscripción y de vencimiento, sin instrucciones de mi mandante, faltando a la verdad, situación que se pondrá en conocimiento por parte de mi mandante ante la autoridad judicial para que investigue la presunta conducta penal de la falsedad ideológica y usura, del demandante.

2. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

De llegar a prosperarle esta demanda al demandante, estaría aumentando su patrimonio económico de manera ilegal, no existe causa alguna o desprendimiento de un negocio jurídico relevante, donde mi representada, le haya quedado debiendo dinero alguno por concepto del crédito otorgado en la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.00), ya que como ella misma ha manifestado acudirá ante la autoridad investigativa de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto si bien fue cierto si le llegó a deber una suma de dinero al demandante, la misma le fue cancelada en su totalidad y el valor o cuantía fue por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000.00), luego no corresponde al valor que de manera mañosa se insertó en la letra de cambio allegada a este proceso ejecutivo y que hoy manifiesta el demandante que se le debe. Es por ello, que al salir avante en una demanda inventada del mandante, con el único fin de generar medidas cautelares y arrebatar bienes ilícitamente, estaría el demandante en un apego de injusto jurídico y un enriquecimiento sin justa causa.

3. **QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE REGULACIÓN DE PERDIDA DE INTERESES.**

La presente excepción se sustenta de conformidad al Artículo 425 del C. G. del P, en el hecho que el demandante, vino cobrándole a mi mandante intereses mensuales en un porcentaje muy por encima del autorizado por la Superintendencia financiera, sobre los DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.00) que fue el valor real, capital, del préstamo de mutuo ya cancelado, intereses abusivos que cobraba el demandante .

6. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO. Conforme a lo establecido en las excepciones anteriores se estipula por lo tanto el cobro de lo no debido por parte de **LAURENTINO SANDOVAL FERNANDEZ** en contra de mi poderdante, pues como se ha contestado a los hechos de la demanda, mi poderdante ya cancelo dicho título valor presentado ante este despacho, donde a la fecha no existe una obligación dineraria por parte de mi mandante, por lo cual mi poderdante aduce que el demandante aprovechando que tenía el titulo valor (letra de cambio) firmada en blanco, altero la verdad .ideológica de la misma haciéndola exigible en una fechas y valor a pagar que nunca se otorgaron, razón por la que se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes y dentro de la debida oportunidad legal, dicha situación. Adicional, solo observe señor juez, es ilógico pensar que CUALQUIER PERSONA, PRESTARIA DINEROS A UNA PERSONA **EN ESA CUANTIA DE SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($62.000.000.00)** solo con un aval quirografario, cuando la regla de la experiencia nos muestra que dichos montos son objeto de garantía hipotecaria. se puede observar entonces que hay una manipulación de dicho título valor en cuanto a las fechas de exigibilidad y de creación así como en la cuantía o monto de la obligación exigible.

PRETENSIONES DEL DEMANDADO

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Usted respetado señor Juez., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - Declarar terminado el proceso.

TERCERO. - Negarle todas las pretensiones al demandante

CUARTO. - Consecuencialmente, ordenar el Levantamiento de la Medidas Cautelares.

QUINTO. - Condenar a la DEMANDANTE SEÑOR **LAURENTINO SANDOVAL FERNANDEZ**, en costas judiciales, agencias de derecho, y en perjuicios a la parte ejecutante.

PETICIÓN ESPECIAL.

1. Dada la circunstancia, que la parte demandante solicitó la aplicación de la medida cautelar para todos los bienes de mí representada, ello hace que esta se encuentre maniatada para ejercer cualquier actividad comercial en referencia a dichos bienes afectados. En tal circunstancia, respetuosamente solicito que en aplicabilidad del inciso cuarto del artículo 599 del C.G.P, se requiera a la parte demandante para que preste caución por el 10% de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

2. Se decrete la SUSPENSION DEL PROCESO por PREJUDICIALIDAD, en razón a que mi mandante se encuentra dentro del término legal para promover ante la Fiscalía Seccional del Norte de Santander, denuncia penal contra el demandante por los presuntos punibles de falsedad en el documento privado que arrimó al presente proceso ejecutivo (TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO) y Usura, cuya copia se hará llegar dentro de la debida oportunidad al despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 96,/422 CGP, articulo 2536 C.C. Constitución Política y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Para demostrar lo expuesto, solicito en forma por demás respetuosa al despacho:

1. Se requiera a la señora NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS , demandada dentro del asunto, en la dirección aportada en la demanda, para que en diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** de fe de la existencia de la relación comercial, el origen del título valor (letra de cambio) , las fechas en que suscribió el mismo , la forma como lo pago, situaciones que se corroboraran mediante cuestionario que sobre los hechos y excepciones formularé en forma escrita u oral según el caso, con el fin de demostrar que la existencia de la obligación tuvo como origen un PRESTAMO DE MUTUO POR LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.00) Y NO DE SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($62.000.000.00) como en forma fraudulenta aparece en dicho documento.

2. INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Por considerarlo pertinente, oportuno y eficaz, para establecer el origen de la letra, cuantía, fecha de origen y exigencia de la obligación en reclamo, solicito al despacho interrogar al demandante **LAURENTINO SANDOVAL FERNANDEZ**,

además sobre los hechos de la demanda y las pretensiones que en forma oral realizaré en su oportunidad.

3. Que se decrete prueba técnica pericial DE DOCUMENTOSCOPIA - GRAFOTECNIA y grafológica. Para demostrar que la caligrafía utilizada para el llenado de los títulos valores, no corresponde a la de mi mandante, la cual fue impuesta en el documento letra de cambio presentada para el cobro, por personas ajenas, en fecha diferente, lo cual no corresponde a las instrucciones verbales de mi mandante señora NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS, y de la misma forma se determine si hubo o no alteración del título en la cuantía de la obligación que en ella contiene.

4. Que se practique prueba técnica pericial de DOCUMENTOSCOPIA, GRAFOTECNICA de grafología, al tipo de la caligrafía, firma y estudio comparado de acuerdo a las formalidades legales con auspicio de grafólogo de Medicina Legal o técnico del C.T.I.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones personales en el correo electrónico adolfocastellanos906@gmail.com

El ejecutante y demandado, en las mismas que están en la demanda.

Del señor Juez,

JOSE ADOLFO CASTELLANOS AVILA

T.P. No 79.346 DEL C. S DE LA J.

Celular 3027132277

REPUBLICA DE COLOMBIA

141187 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

79346 — Tarjeta No.

96/05/24 — Fecha de Expedición

98/04/25 — Fecha de Grado

JOSE ADOLFO

CASTELLANOS AVILA

13453675 — Cedula

NARIÑO — Consejo Seccional

LIBRE/CUCUTA — Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.